



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad Electoral.
Radicado : 52-001-23-33-000-2019-00623-00¹
Actor : Gonzalo Guerrero Villota.
Accionado : Acto Administrativo de Elección de Concejal –
Municipio de Pasto – Señor Mauricio Guerrero Bravo.
Instancia : Primera.

Temas:

- *Admite la demanda.*
- *Resuelve solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo de elección – Parentesco civil del Concejal electo con quien ejerció autoridad civil, política o administrativa durante los 12 meses anteriores a la elección- Art. 43 de la Ley 136 de 1994 (Modificado Ley 617 de 2000).*

Auto N° 2020-002-SO.

San Juan de Pasto, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

¹ El asunto entró a conocimiento del Despacho para estudio de admisión el día lunes 09 de diciembre de 2019. No obstante durante los días 9 y 10 del mismo mes y año, al señor Magistrado ponente se le concedió comisión de servicios para asistir al Curso Regional: Acciones Constitucionales, Derecho Fundamental a la Salud y Teoría Constitucional, actividad académica organizada por el Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

1. Sobre el Estudio de Admisión.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda presentada por el señor Gonzalo Guerrero Villota, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, contra el acto administrativo que declaró electo al señor Darío Mauricio Guerrero Bravo como Concejal del Municipio de Pasto, para el periodo 2020-2023, contenido en el acta de formulario E-26 de fecha 08 de noviembre de 2019.

Debe indicarse que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda para efectos de que se corrigiera sobre los defectos allí anotados.

La parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda según escrito del 13 de diciembre de 2019, esto es, estando dentro del término legal, prescindiendo de las pretensiones segunda y cuarta del escrito inicial.

Frente a la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en la Ley 1437 de 2011², por lo que así se dispondrá.

1.1. En consecuencia, por tratarse de una acción de nulidad electoral, en el cual se advierte un posible interés de la comunidad y atendiendo a lo previsto en el art. 277-5° del CPACA., habrá de ordenarse la publicación de aviso, el cual se publicará por una (1) vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción

² El Tribunal, dado el texto íntegro del memorial poder, interpreta que el mandato está dirigido a solicitar la nulidad del acto de elección contenido en el Formulario E-26-CON y no el E-26-AL, en tanto se precisa claramente el nombre del elegido como concejal y así demandado, señor Darío Mauricio Guerrero Bravo.

electoral, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga.

La comunidad podrá intervenir dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva publicación. Dicho término sin perjuicio de lo contemplado en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que la intervención del tercero se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la celebración de la audiencia inicial.

Igualmente se ordenará la publicación o informe de la existencia del presente asunto a través de las páginas web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y la fijación de un aviso en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga si a bien lo tiene, ejerciendo las facultades consagradas en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto hasta el momento antes indicado.

Debe anotarse que, según la norma indicada, la mentada publicación debe hacerse en el sitio web del Consejo de Estado. No obstante en otras oportunidades tal publicación ha sido negada por dicho ente bajo el argumento que allá se inserta solamente las demandas que se tramiten ante dicha Corporación. Es por ello que tal ordenamiento se hace en la página de la Rama Judicial que ostenta un carácter más general y que también se utiliza como un vínculo para acudir a la página del Consejo de Estado lo cual permite, en criterio del Tribunal un mejor acceso a la información que se pretende brindar sobre la existencia de un proceso de nulidad, como el del caso.

2. Sobre la Solicitud de Medida Cautelar - Suspensión Provisional de los Efectos del Acto Administrativo de Elección.

2.1. La parte demandante, junto con el escrito de la demanda, solicitó la suspensión provisional del acto demandado -Acta de Escrutinio Formulario E-26 del 8 de noviembre de 2019-, argumentando que la violación a la norma superior –sin indicar que norma- en tanto que el candidato electo faltó a los principios rectores constitucionales de transparencia, objetividad y moralidad, pues tuvo conocimiento de que existía un vínculo de afinidad en primer grado con la Sra. Yaqueline Calvachi Zambrano por ser esta su suegra, quien ostentó cargos del nivel directivo, ejerciendo autoridad civil, política y administrativa en el Municipio de Pasto, durante 12 meses anteriores a la elección.

2.2. Fundamento Constitucional - Art 238 - Suspensión de Actos Administrativos - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El art. 238 de la Constitución Política prevé *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

2.3. Ley 1437 de 2011 - Artículos 277 - Medida Cautelar de Suspensión Provisional de los Efectos del Acto Administrativo - Nulidad Electoral - Norma Especial - Artículo 231 *Ibíd*em - Procedencia de las Medidas Cautelares - Requisitos para Decretarla.

El art. 277 de la Ley 1437 de 2011, norma especial respecto de la pretensión de nulidad de actos administrativos de carácter electoral, prevé que “(...) *En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación (...)*”.

A su vez el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, prevé que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

La suspensión provisional del acto acusado busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda, y tiene por propósito proteger los derechos subjetivos que pueden verse afectados con los efectos del acto administrativo que se demanda nulidad.

Esta medida cautelar está instituida como garantía del principio de legalidad que debe revestir toda actuación de la administración y, por su absoluta celeridad, no debe dejar en el juez duda sobre su procedencia.

Se trata de una medida cautelar accesoria a la petición principal y su decisión es de tal trascendencia que implica resolver con auto interlocutorio una cuestión que es objeto de una sentencia.

Ahora, no debe desconocerse que bajo la nueva normativa que rige sobre medidas cautelares, la figura de la suspensión provisional se ha flexibilizado, esto es, ya no resulta **menester comprobar la existencia de una infracción manifiesta de la ley**, es decir, que la exigencia de una infracción calificada de fácil cotejo entre el acto demandado y la norma superior ha desaparecido para evitar que esta medida quede restringida a casos excepcionales.

En este orden, si se encuentra que evidentemente hay una violación de la ley, podrá directa e inmediatamente hacer efectiva la tutela judicial tomando la decisión de la suspensión provisional sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso para decirlo en la sentencia mediante la cual se anule el acto correspondiente.³

2.4. Finalidad de la Causal de Inhabilidad para la Elección o Desempeño de Funciones o Cargo de Elección Popular.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de la finalidad de la inhabilidad prevista en el numeral 4° del art. 40 de la Ley 617 de 2000, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…)

La inhabilidad por el ejercicio de autoridad por parte de pariente es una de las prohibiciones para el acceso a casi todos los cargos de elección popular. En tal escenario, y aun cuando no se trate de la elección de la persona que detenta y ejerce la autoridad civil, política, administrativa o militar, su propósito es el de evitar que el candidato se valga de las prerrogativas de su pariente, so pena de comprometer la igualdad en la contienda electoral frente a los demás candidatos.

Sobre la finalidad de esta causal ha concluido la Sección:

³ Libro Memorias. Seminario Internacional del Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado.

“Las causales previstas en los artículos 179-5 de la Constitución Política y 33-5 de la Ley 617 de 2000, que son las que ocupan la atención de la Sala, fueron consagradas con la finalidad de depurar la democracia colombiana, evitando el nepotismo y per sé que los servidores investidos de autoridad lo utilizaran para favorecer intereses de personas de su núcleo familiar, con quienes tienen lazos de parentesco en los grados allí señalados, conducta que de no ser prevenida rompería con el principio de imparcialidad, empeñaría el proceso político electoral y comprometería de manera grave el derecho a la igualdad de oportunidades de los candidatos para acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos, inclinando la balanza a favor de sus allegados, facilitando así la propagación de dinastías electorales familiares”

En el mismo sentido:

“Ese apoyo mutuo que se podían brindar los parientes generaba un desbalance en el contexto político electoral colombiano, que si bien tenía como justificación ejercer el derecho fundamental de acceso al poder político (art. 40 ib.), se hacía con un inmenso sacrificio (sic) del derecho a la igualdad y por supuesto del principio de transparencia, ya que no era claro que el éxito que eventualmente se ignora en los (sic) urnas fuera el fruto de un capital electoral propio sino más bien ajeno, endosado para esos únicos fines y no para consolidar un proyecto ideológico o político. Sin dejar de lado, por supuesto, que con el nepotismo se pone en serio riesgo el pulcro ejercicio de la función administrativa, en particular su imparcialidad (art. 209 ib.), en la medida que por esa relación de parentesco o familiaridad del servidor público puede actuar o dejar de hacerlo inspirado por motivos que no atienden el interés general” (...)”⁴

2.5. Consideraciones sobre la Medida Cautelar Solicitada en el Caso Concreto.

2.5.1. Las normas violadas.

Según el escrito de demanda la parte actora considera que se desconoció lo previsto por en el inciso tercero del art. 107 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA- Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01395-01. Actor: FLOWER ENRIQUE ROJAS TORRES. Demandado: HORACIO NELSON CARVAJAL HERNÁNDEZ, CONCEJAL DE CALI 2016-2019.

En consecuencia considera que el acto administrativo demandado desconoce lo previsto por el numeral 4° del art. 40 de la Ley 617 de 2000, que modificó el art. 43 de la Ley 136 de 1994, que se refiere a las inhabilidad para ser inscrito y elegido como concejal municipal o distrital.

Normas éstas que se encuentran vulneradas considerando el grado de parentesco *-primero de afinidad-* que el candidato electo (para el momento de la demanda) tiene con quien se dice ejerció autoridad civil, política y administrativa en el Municipio de Pasto, durante los 12 meses antes de la elección, en los términos de los arts. 189 y 190 de la Ley 136 de 1994.

2.5.2. Se invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 5° del art. 275 de la Ley 1437 de 2011.

2.5.3. Según art. 40-4 de la Ley 617 del 2000 los elementos que conforman la inhabilidad para ser elegido como Concejal son:

“(...)

1. Elemento de parentesco o vínculo: que exista vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con un funcionario.
2. Elemento temporal: que el referido funcionario haya ejercido autoridad dentro de los 12 meses anteriores a la elección.
3. Elemento espacial o territorial: que la autoridad se haya ejercido en el respectivo municipio o distrito.
4. Elemento objetivo o de autoridad: que haya un ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar en las condiciones anteriores. (...)”

2.5.3.1. De los documentos aportados con la demanda y que se solicita se tengan como pruebas, verifica el Tribunal que en efecto la

señora Johana Milena Arias Calvachi es esposa del señor Darío Mauricio Guerrero Bravo, e hija de la señora Alba Jacqueline Calvachi Zambrano. (Folios 29-30 del expediente).

En consecuencia se concluye que existe vínculo de parentesco por afinidad en primer grado entre el señor Darío Mauricio Guerrero Bravo (elegido) y la señora Alba Jacqueline Calvachi Zambrano.

2.5.3.2. Ahora, según los actos administrativos N° 0446 del 3 de diciembre de 2018; 1299 de 14 de diciembre de 2018 y 0047 del 21 de febrero de 2019 (folios 37-40), que se aportaron en copia simple al proceso para que sean tenidos como pruebas, la señora Alba Jacqueline Calvachi Zambrano pertenece a la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Pasto en el cargo de Subsecretaria de Fomento *-por lo menos para la época en la que fueron expedidos dichos actos-*. Tal consideración aun cuando con la demanda no se aportaron los actos de nombramiento y posesión por no haber sido suministrados por la administración según manifestación que se hace en la demanda, en el acápite de pruebas.

Igualmente, mediante dichos actos la señora Alba Jacqueline Calvachi Zambrano fue encargada como Secretaria de Desarrollo Económico y Competitividad durante los periodos de tiempo señalados en cada resolución de las antes identificadas.

2.5.3.3. Según el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía del Municipio de Pasto *-Decreto 0433 del 23 de octubre de 2017 (folio 31 -contiene CD y 32 a 35 reproducción física parcial-*, que se aporta con la demanda en medio electrónico, el propósito principal del cargo

de **Subsecretario de Fomento** -cargo del nivel directivo- es: *“Fomentar el ambiente propicio para la generación de la actividad económica competitiva y la atracción de inversión nacional e internacional con base a la ejecución de programas y proyectos productivos que promuevan el crecimiento y desarrollo del municipio y la región”* y, dentro de las funciones se encuentran las siguientes:

- “1. Implementar planes y programas de modernización y articulación de los sectores de la economía municipal que impulsen la dinámica de la economía nacional e internacional.
2. Organizar a los agentes económicos de estos sectores en torno a objetivos de competitividad y desarrollo de la región.
3. Asesorar y prestar asistencia técnica para apoyar la formación y consolidación de empresas.
4. Fomentar, facilitar y propiciar condiciones que permitan inversiones en los diferentes sectores económicos y la generación de empleos en el municipio.
5. Promocionar, regular y evaluar el desarrollo de la actividad económica del municipio en las áreas industrial, comercial y de servicios.
6. Ejecutar los programas y proyectos de conformidad con los lineamientos de la política y objetivos del plan de desarrollo de desarrollo municipal.
7. Fomentar la generación de empleos en las empresas establecidas y en aquellas por establecerse en coordinación según el caso con los entes gubernamentales de los diferentes órdenes, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y agremiaciones privadas.
8. Apoyar y promover los establecimientos educativos orientados a la capacitación y orientación técnica y tecnológica en articulación y coordinación con las dependencias pertinentes de la administración municipal y demás entes gubernamentales del estado.
9. Diseñar y actualizar una guía de trámites para inversionistas en las que se especifiquen las gestiones a realizar ante los distintos entes estatales, y privados para la facilitación y apoyo a la creación de nuevas empresas.
10. Difundir Información de interés entre las empresas y organismos empresariales a fin de coordinar con ellos la mejor prestación de servicios de la secretaria.
11. Difundir las disposiciones legales y administrativas que regulan la actividad económica industrial, comercial y de servicios que orienten, apoyen la actividad empresarial en el municipio.
12. Velar por el mejoramiento continuo de los Sistemas de Control Interno y Gestión de la Calidad.
13. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo”. (Pág. 137-138).

Ahora, según el mismo Manual el propósito principal del **Secretario de Desarrollo Económico y Competitividad** -cargo del nivel directivo en el que la señora Calvachi Zambrano estuvo vinculada- es: “Propiciar condiciones competitivas y el aprovechamiento de las condiciones comparativas favorables de la economía del municipio para dinamizar el desarrollo y crecimiento de la región y posicionarla en el contexto nacional e internacional” y tiene asignadas las siguientes funciones específicas:

- “1. Promover asociaciones y concertar alianzas estratégicas, en especial entre lo público y lo privado, para apoyar el desarrollo empresarial e industrial del municipio y en general las actividades generadoras de empleo o recursos lícitos.
2. Promover la capacitación y apropiación tecnológica avanzada y asesoría empresarial que fortalezcan la actividad empresarial de los sectores de la economía regional.
3. Identificar, desarrollar y promocionar la vocación competitiva del municipio en los diferentes sectores económicos que propendan por el crecimiento y desarrollo del Municipio.
4. Identificar nichos de mercado nacional e internacional para promover la comercialización de la producción del Municipio de Pasto.
5. Fomentar, facilitar y propiciar condiciones que permitan atraer inversionistas para los sectores privado y público.
6. Fomentar e implementar políticas que favorezcan el desarrollo económico, la generación de empleo y fortalezcan las cadenas productivas identificadas en el Municipio de Pasto.
7. Promover la creación del fondo municipal de garantías e implementar mecanismos de financiación para el fomento de pequeñas y mediana empresas.
8. Velar por el mejoramiento continuo de los Sistemas de Control Interno y Gestión de la Calidad.
9. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo”. (Pág. 137-138).

En conclusión, según los documentos que se aportan la señora Alba Jacqueline Calvachi Zambrano fue empleada de la Alcaldía de Pasto, dentro de los 12 meses anteriores a las elecciones llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019, fungiendo como Subsecretaria y Secretaria encargada en otras oportunidades.

2.5.3.4. Al respecto cuarto elemento necesario para que se configure la inhabilidad estudiada, la Ley 136 de 1994, *-“por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”-*, en los arts. 189 y 190, prevé que, además de los alcaldes, los **secretarios de la alcaldía** y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde **autoridad política, aun cuando el ejercicio del cargo haya sido temporal**. Igualmente dichos cargos, entre otros, también ejercen **dirección administrativa**.

2.5.4. Habiendo comparado el acto administrativo de elección con las normas superiores que se invocan como violadas, además, con fundamento en los documentos que se aportan para que sean tenidos como prueba y el relato fáctico que de la demanda, el Tribunal considera pertinente decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo de elección demandado en nulidad.

De esta forma, del análisis de la causal alegada, las normas invocadas como vulneradas y la prueba aportada, se encuentra que se configura una violación de aquella. Por tal razón el Tribunal decretará la suspensión solicitada.

Valga aclarar que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por el señor Gonzalo Guerrero Villota, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, contra el acto administrativo que declaró electo al señor **DARÍO MAURICIO GUERRERO BRAVO** como Concejal del Municipio de Pasto, para el periodo 2020-2023, contenido en el acta de formulario E-26-CON de fecha 08 de noviembre de 2019.

2. **DECRETAR** como **MEDIDA CAUTELAR** la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que declaró electo al señor Darío Mauricio Guerrero Bravo como Concejal del Municipio de Pasto, para el periodo 2020-2023, contenido en el acta de formulario E-26-CON de fecha 08 de noviembre de 2019, expedido por la Comisión Escrutadora para el Municipio de Pasto, por las razones atrás indicadas.

Por secretaría del Tribunal líbrense los oficios comunicando de la decisión sobre la medida cautelar que se adopta dentro del trámite de la referencia a la Concejo Municipal de Pasto y al Municipio de Pasto

3. En aplicación del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente al señor **DARÍO MAURICIO GUERRERO BRAVO** de la admisión de la demanda.

De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

4. En aplicación del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la Comisión Escrutadora Municipal del Municipio de Pasto (Nariño), a la Comisión Escrutadora Departamental de Nariño por intermedio del Registrador Nacional del Estado Civil- Registrador Especial de Pasto (Nariño).

5. Para los fines previstos en el numeral 6° del art. 277 de la Ley 1437 de 2011, infórmese al Presidente del Concejo Municipal de Pasto sobre la presente demanda.

6. Vincular y notificar al Consejo Nacional Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil de la admisión de la demanda.

7. En aplicación del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente de la admisión de la demanda al Señor **Agente del Ministerio Público**.

8. Se dispone la publicación de un aviso, el cual se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga.

La comunidad podrá intervenir dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva publicación. No obstante, dicho término sin perjuicio de lo contemplado en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011.

9. En aplicación de lo dispuesto en el art. 277-5 del CPACA., se dispone la publicación de un informe sobre la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en

lugar visible, con el fin de que pueda intervenir en el proceso cualquier integrante de la comunidad que esté interesado en hacerse parte de este proceso.

Ofíciase a la Secretaría Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por conducto de quien corresponda, solicitando respetuosamente se sirva incluir la publicación o informe ordenado en esta providencia. En la publicación se incluirá el auto admisorio de la demanda.

Igualmente se dispone la misma publicación en lugar visible de la Secretaría del Tribunal. En la publicación se incluirá el presente auto.

La publicación o el aviso permanecerán fijados al menos hasta la finalización de la audiencia inicial.

La intervención se hará hasta el momento previsto en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011, esto es hasta el día inmediatamente anterior a la celebración de la audiencia inicial, pudiendo ejercer todas las facultades previstas en el citado artículo.

10. Notifíquese por Estados electrónicos al demandante y/o su apoderado en los siguientes links:

“<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectrónicos)

11. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño a disposición de los notificados y el término de traslado de la demanda, de quince (15) días,

comenzará a correr tres días o cinco después del de la notificación personal o por aviso, según corresponda, o a través del buzón electrónico, según sea el caso.

12. Al contestar la demanda, los demandados deberán:

12.1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

12.2. El demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

13. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone oficiar a las siguientes entidades para que remitan con destino al proceso la información que se indica, para lo cual se concede un término no **mayor a 5 días**:

13.1. Oficiar a la Registraduría Especial de Pasto (Nariño), para que remita con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

- Copia auténtica del acta E-26-CON de fecha 08 de noviembre de 2019, por medio del cual declaró electo al señor **DARÍO MAURICIO GUERRERO BRAVO** como Concejal del Municipio de Pasto, para el periodo 2020-2023. Se agregará la respectiva constancia de su notificación o publicación.

27
86

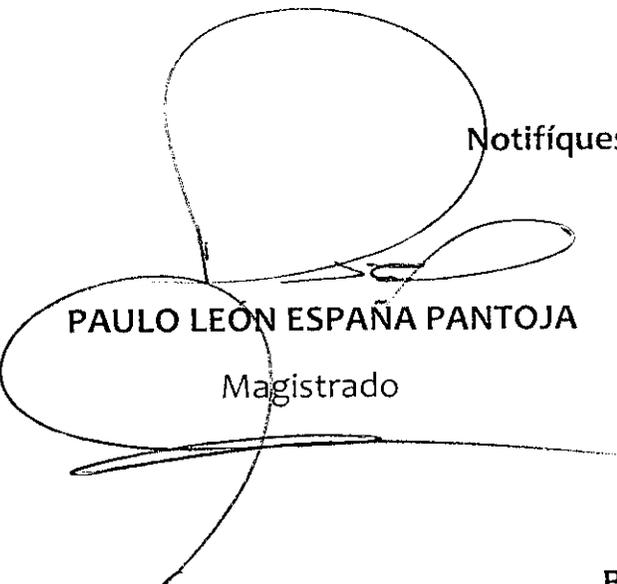
13.2. Oficiar al Municipio de Pasto para que con destino al proceso de la referencia remita copia auténtica de los siguientes documentos:

121 a
128

- Del acto administrativo de nombramiento y posesión de la señora Yaqueline Calvachi Zambrano como Subsecretaria de Fomento. 123
- Certificación en la que conste si entre el periodo de octubre de 2018 y octubre de 2019 la señora Yaqueline Calvachi Zambrano fungió como Subsecretaría de Fomento del Municipio de Pasto. 125
- De los actos administrativos por medio de los cuales se encargó la señora Yaqueline Calvachi Zambrano como Secretaria de Desarrollo Económico y Competitividad del Municipio de Pasto. De ser el caso también se remitirá copia del acta de posesión respectiva. 126 a
128

13.3. Oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Pasto para que, con destino al proceso de la referencia, remita copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora Johana Milena Arias Calvachi, identificada con C. C N° 34.323.539. 146 a
147

Notifíquese y Cúmplase.


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Hoy 15 ENE 2020
A las 8 a.m.

Secretaria